Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 453
REF.:E18-2025-3309-AE, "ROMERO WALTER ARIEL C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA" EXPTE. NRO. 13.378/21. ----------
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte Nº 16 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 149 de fecha 06 de junio de 2025, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en autos caratulados:"ROMERO WALTER ARIEL C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. Nº 13378/2023-1-A.

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**. En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

EG

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I.Antecedentes:

Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado elevando nota a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Trabajo, Justicia y Derechos Humanos, por la cual se solicita se arbitren los medios para el cumplimiento de la sentencia, cuya copia obra adjunta (e-parte 1, 2).

Que, en E-parte Nº 3 la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de referencia, remite lo actuado al Departamento de Liquidaciones expresando:"... *Atento sentencia dictada en autos: "ROMERO WALTER ARIEL C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. NRO. 13.378/21, que tramita ante la CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SALA I, la cual resuelve HACER LUGAR a la demanda promovida y condenar a la Provincia del Chaco a reconocer la aplicación del Decreto Nº 2154/19 respecto del Sr. Walter Ariel Romero y a liquidar y abonar la diferencia de haberes que surjan del reajuste de su haber de retiro voluntario móvil, en la forma y condiciones formales y temporales allí dispuestas, desde 12/2020, pase la presente a esa area a fin de practicar planilla de capital e intereses desde la fecha de vigencia del Decreto 2154/19* (el subrayado me pertenece).

Que, en E-partes Nº 4 y 5 se adjuntan planillas conforme el requerimiento mencionado ut supra.

Que, en E- partes Nº 8, 9 y 10 toma intervención la Dirección de la Unidad de Planificación Sectorial de la que se extrae: *"...que cuenta con Factibilidad Presupuestaria en JUR. 03. - Prog. 12 Trabajo – Sub Prog. 00– Py. 00 – ACT 01 Conducción Superior- Part. 387– FTE. 10 - adjunto Reporte Safyc, para su conocimiento e intervención..."*.

Que, en E-parte Nº 12 interviene la Dirección General de Recursos Humanos, no formulando observaciones al proyecto acompañado en E-parte N.º 6, con excepción de la omisión de la firma de la máxima autoridad Ministerial.

Que, en E-parte Nº 15 obra la intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria: "... *-e-parte 06: obra proyecto de instrumento legal a través del cual, se propicia el cumplimiento de lo dispuesto en la manda judicial mencionada precedentemente. De lo que se observa: a) No correspondería la medida propuesta en el articulo 2, en relación a la fecha de la promoción (01/01/2025), el Sr. Romero no registra cargo activo por tratarse de un personal retirado por Ley 2871-H desde el 01/04/2019 por decreto 1339/2019. Por este motivo se sugiere quede redactado de la siguiente manera: "Reconócese la promoción desde el 01 diciembre 2020 al agente Walter Ariel Romero D.N.I. N° 25.518.213 en el*

cargo de la Categoría 6 - Personal Obrero y Maestranza - CEIC 1048-00 -Obrero-Maestranza 6- grupo 6 del Programa 12 – Trabajo - Actividad Especifica 1 - Conducción Superior - CUOF 257 – Subsecretaria de Trabajo, Capacitación y Empleo - Jurisdicción 3 Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, según Decreto N° 2154/19, de conformidad a los considerandos de la sentencia judicial...".

Que, conforme a lo expuesto en E-parte 16 la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno incorpora nuevo proyecto digital subsanando la observación mencionada precedentemente. Cabe resaltar que dicho instrumento no cuenta con la firma del titular de la cartera Ministerial.

En tal caso, se recuerda que deberá darse cumplimiento, tanto en este caso como en lo sucesivo, con lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "*...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación*"; debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro)

II-Análisis de la Medida:

La mencionada sentencia, en su parte pertinente resuelve: *"....I. HACER LUGAR a la demanda promovida y condenar a la Provincia del Chaco a reconocer la aplicación del Decreto N° 2154/19 respecto del Sr. Walter Ariel Romero y a liquidar y abonar la diferencia de haberes que surjan del reajuste de su haber de retiro voluntario móvil, en la forma y condiciones formales y temporales allí dispuestas, desde 12/2020. Todo de conformidad con los términos de la Ley 2871-H. A tal fin practíquese planilla de capital e intereses de la forma expuesta en los considerandos.*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].Sin perjuicio de ello se advierte a esta instancia que no obra en la presentes actuaciones informe de la Fiscalía de Estado donde comunique que dicha sentencia se halle firme y consentida, debiendo **consignarse** tal situación en el proyecto de decreto bajo análisis

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la*

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

EG

organización estatal."[2]

III. Conclusión:

Del análisis de los antecedentes citados se advirtió la falta de intervención de la Dirección **Unidad de Asuntos Jurídicos Ministerial**, la cual deberá expedirse previo al dictado del acto administrativo. Por otra parte, y tal como se indicó en el acápite anterior, el proyecto de decreto bajo estudio carece del aval del Ministro de Gobierno, Trabajo, Justicia y Derechos Humanos, **requisito que deberá ser cumplimentado con anterioridad a la suscripción del presente.**

Asimismo, esta Asesoría General entiende que **corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a las atribuciones conferidas y en ejercicio del control de legalidad que le es inherente, en cumplimiento con lo normado en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídica faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre

---

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

EG

cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

22 JUL. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO